

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JUAN CARLOS JARAMILLO CASTRO
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Motivo: Consulta sentencia
Procedencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Radicación: 73001-31-05-004-2013-00630-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 06 DE FEBRERO 24 DE 2022.

Hoy, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

JUAN CARLOS JARAMILLO CASTRO, a través de apoderado judicial solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo del 23 de febrero de 2004 al 8 de octubre de 20112 (sic), cuando fue terminado de manera unilateral e injusta, causándole graves perjuicios morales y materiales al trabajador.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se devuelva las sumas de dinero descontadas en porcentaje superior al 50% de lo pagado por cesantías y prestaciones sociales que le fue descontado al momento del pago de la liquidación final.

Se efectúe la devolución de los dineros liquidados, reconocidos y pagados como indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato

de trabajo y que le fue retenido y descontado de la liquidación final, sin autorización por parte del trabajador y como consecuencia de ello el pago de la indemnización moratoria por descuentos ilegales, perjuicios morales y materiales, indexación, costas y ultra y extra petita.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes HECHOS:

- Que fue vinculado al Banco de Bogotá S.A. mediante contrato individual de trabajo a término indefinido el 23 de febrero de 2004 hasta el 8 de noviembre de 2012, cuando le fue terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa, dejándolo sin la principal fuente de sostenimiento personal y familiar.
- Se desempeñó en varios cargos siendo el último de cajero auxiliar y el salario mensual de \$1.190.291.25.
- Dentro de sus funciones debía atender personalmente a los clientes que querían acceder a los servicios de éste o que ya los tenían, destacándose por ser un buen trabajador.
- Al efectuar la liquidación final de salarios, cesantías y prestaciones sociales, el demandado en contravención a claras disposiciones de orden legal y jurisprudencial, le descontó la totalidad de sus prestaciones sociales, indemnización y cesantías para ser abonados a crédito de vivienda, dejándolo totalmente ilíquido, desprotegido y sin trabajo, generándole graves perjuicios morales y materiales, al punto que ha tenido que acudir en varias oportunidades al médico, debido a la crisis, desequilibrio familiar y emocional, ya que es casado y tiene dos hijos menores de edad, al punto que tuvo que vender su vivienda para pagar al Banco.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, quien mediante auto del 4 de febrero de 2014 la admitió, ordenando su correspondiente notificación. (fl. 97)

El BANCO DE BOGOTÁ fue notificado por medio de apoderado judicial (fl. 106), quien contestó la demanda, en cuanto a las pretensiones, aceptó la 1° y 2° y se opuso a las demás; frente a los hechos, dijo ser cierto del 1° al 4° y 11°, parcialmente el 5°, no consideró un hecho el 6° y 8°, negó el 7° y no le consta el 9° y 10°. Propuso las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Cobro de lo no debido por ausencia de causa”, “Existir autorización de descuentos plenamente autorizados por la ley”, “Buena fe”, “Compensación” y “Genérica”. (fls. 111-122)

Trabada la Litis, el A quo citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S la cual se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2014, en donde se surtió la etapa de conciliación, sin resultado positivo, igualmente se evacuaron las demás etapas del proceso, donde se decretaron las pruebas solicitadas a instancia de las partes. (Acta fls.152-153)

III. La decisión:

En audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2018, luego de haber practicado el interrogatorio de parte del demandante y representante legal de la demandada, además de presentados los alegatos de conclusión, la Juez de instancia absolvió al Banco de Bogotá S.A. de todas las pretensiones formuladas por el actor, lo condenó en costas y ordenó la remisión del expediente a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

A tal determinación llegó luego de referir que existió efectivamente un contrato de trabajo entre las partes que perduró desde el 23 de febrero de 2004 hasta el 8 de octubre de 2012, cuando el Banco de Bogotá decidió terminar unilateral y sin justa causa el mismo, asumiendo el pago de la correspondiente indemnización, pues sobre estos aspectos no hubo discusión, así como el salario y los descuentos efectuados, por lo que entró a analizar si los descuentos son legales, para lo cual hizo referencia al Art. 59 del C.S.T.S., que prohíbe a los empleadores deducir, retener o compensar, suma alguna del monto de salarios y prestaciones sociales sin autorización escrita o sin mandamiento judicial.

Indicó que según el numeral 5 del artículo 3 de la ley 1527 del 2012 contempla una excepción a la regla anterior sobre las deducciones que se hagan al salario del trabajador como consecuencia de operaciones de libranza o descuento directo permitiendo que se afecte al salario mínimo o la parte del salario declarada inembargable y sin necesidad de orden judicial.

Concluyo la juez que el crédito de vivienda al cual se ha aludido, se adquirió directamente con el Banco de Bogotá y no con la Cooperativa Beneficiar, indicando el despacho que inequívocamente se deduce que el propio demandante autorizó directamente en la escritura pública y de manera expresa el descuento de los valores adeudados al Banco en el momento que terminara su vínculo laboral y por tanto en cumplimiento a eso y a la normatividad pertinente el empleador procedió a descontar dicha obligación en calidad de pagador sin que se pueda endilgar que tal situación corresponde a una retención ilegal de valores por dichos conceptos como tampoco esta cuestionada la cantidad o valor en que se hizo tal descuento,

encontrando autorización de descuento a folio 135, aunque no señala concretamente a qué tipo de crédito se refiere el mismo y cuál de las obligaciones está respaldando ya que en el debate solo se cuenta con la hoja final del señalado documento e igualmente que el actor había autorizado la deducción de salarios, prestaciones e indemnizaciones al momento de finalizar el contrato de trabajo, no encontrando la A quo que el descuento se haya hecho de manera arbitraria o ilegal, aclarando que si bien es cierto el demandante no recibió en efectivo su liquidación de prestaciones sociales e indemnización los dineros no fueron retenidos para incrementar el patrimonio del empleador si no para pagar la deuda hipotecaria que el demandante tenía por lo cual es dable afirmar que ingresó al patrimonio del trabajador y que tales dineros por autorización expresa del mismo se destinaron al abono de su crédito hipotecario sin que se observe aplicación contraria a la ley, por lo que es viable a la finalización del contrato de trabajo descontar de la liquidación final los saldos del crédito que hubiera tenido el trabajador si expresamente ha autorizado

Respecto de la pretensión de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CSTS modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, consideró la A quo que el demandado no adeuda suma alguna por concepto de salarios o prestaciones sociales y menos que deba hacer devolución alguna por indebida retención, razón suficiente para que no proceda dicha pretensión negándose así la misma dado que en el debate no se ha puesto en duda el valor de la liquidación reconocida por el Banco.

Frente al pago de los perjuicios causados con la terminación unilateral injusta del contrato de trabajo, dijo que dicho vínculo fue terminado en forma unilateral y sin justa causa de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 28 de la ley 789 de 2002, reconociendo y pagando la pertinente indemnización a que tenía derecho el mismo de acuerdo al tiempo laborado, por lo cual no hay lugar a ordenar nuevamente el pago de la indemnización respectiva.

Señaló que el demandante en forma general manifestó que su despido le causó grandes perjuicios morales y materiales, no obstante, no logró probar dichos perjuicios, toda vez que no es suficiente acreditar que la terminación de la relación laboral le causó tristeza o depresión, situación que puede ser normal frente a un evento de tal índole porque esa es la reacción natural de los humanos cuando le acontecen hechos como el de la terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

Alegatos de conclusión

Parte demandada

Solicitó su gestor judicial se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de demandada, los alegatos presentados ante el Juzgado y lo decidido por la A quo, dado que el Banco dio cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se encontraban a su cargo, cancelando a su vez la indemnización por despido injusto y se le descontó el crédito de vivienda, por haber autorizado expresamente el actor al Fondo de Empleados del Fondo Nacional de Garantías S.A. "FONDEGAR" o cualquier tenedor legítimo pueda diligenciar los espacios en blanco permitidos en el pagaré e hizo referencia a jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que negó la indemnización de perjuicios por no haber sido demostrados en juicio.

La parte demandante no alegó de conclusión, conforme a constancia secretarial del 20 de julio de 2021.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Inicialmente ha de indicarse que en el caso objeto de estudio no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, sin que ninguno merezca reparo alguno, siendo competente esta Sala de decisión en los términos de los artículos 66 y 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el problema a resolver.

- Si el descuento realizado al actor al momento del pago de las prestaciones sociales por la terminación del contrato, se ajustó a derecho y,
- Si es posible el reconocimiento de los perjuicios de carácter moral y material, presuntamente ocasionados por el despido,
- Si procedía la concesión de la indemnización moratoria.

En primer lugar, debe señalarse que lo relacionado con la existencia del vínculo laboral entre las partes, sus extremos temporales y la terminación del mismo por parte del empleador sin justa causa con reconocimiento de la correspondiente indemnización y el pago de las prestaciones sociales no fueron aspectos puestos a discusión por el Banco demandado ya que fueron

aceptados en la contestación de la demanda, además son circunstancias que concuerdan con las documentales allegadas al expediente.

De los descuentos realizados al demandante de la liquidación de prestaciones sociales

Precisado lo anterior, concretamente, lo que ocupó el debate en primera instancia fueron los supuestos descuentos ilegales por causa de los créditos que contrajo el demandante, los cuales fueron descontados directamente de la liquidación final que se le realizó al actor.

El Art. 59 del C.S.T.S, *“prohíbe al empleador deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes...”*, es decir, que hay descuentos permitidos y otros no.

Frente a los descuentos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 13 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve dentro del expediente radicado 39980 señaló:

“A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: “La restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador...”.

Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a “descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles”, lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art. 27”.

En el presente evento, en la escritura Pública No. 3300 del 30 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, en la cláusula SÉPTIMA, se pactó:

“SEPTIMO. – Que si el DEUDOR deja de ser empleado del BANCO DE BOGOTÁ por cualquier causa, desde tal fecha se obliga a pagar sobre el saldo del préstamo un interés igual a la tasa mensual promedio que rija en el Banco Central Hipotecario...EL DEUDOR autoriza expresamente al BANCO DE BOGOTÁ para imputar hasta la concurrencia del saldo a su cargo, el valor del auxilio de cesantías, salarios y prestaciones legales y extralegales, indemnizaciones o reconocimientos que tenga a su favor en el momento del retiro...”. (fl. 66)

Es decir, que tal autorización recaía sobre la liquidación de las prestaciones sociales que se hiciera al finalizar el vínculo laboral, siendo exigible la deuda, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que proceda dichos descuentos, aspecto que se demostró dentro del plenario, por tanto, procedía el débito que se hizo de la liquidación, ello aunado a la autorización del folio 135.

De los perjuicios materiales y morales

Al prescribir el legislador sobre la indemnización por despido injusto introdujo lo correspondiente a lucro cesante y daño emergente, por tanto, siempre que se produzca un despido sin justa causa y se pruebe, la indemnización por estos dos conceptos se aplicará la estipulada en la Ley (Art. 64 del C.S.T.S.), sin embargo, ello no obsta para que si el trabajador demuestra que los perjuicios fueron superiores no se pueda imponer condena, por el contrario, se debe condenar a ello siendo la carga probatoria superior a la que le corresponde normalmente, entonces, no probado que el daño fue superior, la indemnización a imponer será la tasada en virtud del Art. 64 del C.S.T.S. y que fue la que reconoció la demandada a folio 9.

SANCION MORATORIA.

Precisa la Sala que la indemnización moratoria por falta de pago de salarios se causa cuando al finalizar el vínculo laboral el empleador queda adeudando al trabajador salarios y prestaciones sociales, así lo consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que en el presente caso no se evidencia que la demandada haya quedado adeudando suma alguna al actor, pues conforme con la liquidación del folio 9, fue satisfecho el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización.

Colofón de lo anterior, se habrá de confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS.

Sin costas esta instancia por haberse conocido el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN CARLOS JARAMILLO CASTRO contra BANCO DE BOGOTÁ, conforme con lo concluido en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por haberse conocido el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

Firmado Por:

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9031c08af25ff35acef27296ba62bf735e986cf449478bf7a1bb9b601cafc9c3
Documento generado en 03/03/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>